

**“Los recursos naturales en tus tierras son tuyos, míos y de todos también”
Breve reseña sobre los Sistema de Dominio de Recursos Naturales**

**“The natural resources on your lands are yours, mine and everyone's too”
Brief overview of the Natural Resources Domain System**

César Alfredo Montes de Oca Dibán¹

Resumen: El autor presenta un análisis histórico de los sistemas de dominio de los recursos naturales a efectos de poder conocer el fundamento legal peruano de cada recurso. Así, se exponen los principales sistemas del dominio originario y derivado de los recursos naturales. Se precisa que en el Perú se aplica la teoría dominialista, que otorga la titularidad de los recursos a la Nación, bajo la administración del Estado.

Palabras clave: Patrimonio de la Nación, Recursos naturales, Sistemas de Dominio, Desarrollo, Propiedad, Aprovechamiento

Abstract: The author presents a historical analysis of the systems of natural resources in order to be able to know what is the legal arrangements thereof is based over each one. In this way, presents main systems of primary and derivate domain. Precise that Peru's system is “dominialista”, considering the natural resources are national heritage, under the stewardship of the state.

Keywords: Heritage of the Nation, Natural resources, Domain Systems, Development, Property, Exploitation

Introducción

Al hablar de los recursos naturales es usual pensar que su propiedad corresponde al dueño del suelo, tierra o predio donde se encuentran.

Este criterio es razonable y entendible, en la medida que aplicamos lo que conocemos a situaciones nuevas. Tal es el caso que consideramos que el fruto de nos da una planta le pertenece al dueño de la planta. El dueño de la planta sería el dueño de la tierra donde se encuentra la planta que desde semilla germinó, creció y brindó el fruto cuya titularidad estimamos encontrar.

En el supuesto anterior es evidente el conocimiento que se tiene de la existencia de la planta y la visualización del fruto que brinda. Sin embargo, hay otros recursos que son desconocidos por muchos, incluso por el propietario del terreno y si encontramos algo valioso en el subsuelo, como recursos de hidrocarburos, mineros, geotérmicos, hídricos, entre otros, también resultaría razonable considerar que la propiedad de éstos le pertenece al afortunado propietario.

Este criterio razonable fue reemplazado progresivamente mediante disposiciones dadas por las autoridades de los lugares en donde se encontraban los recursos. Estas

¹ Abogado, Magíster en Derecho Civil, docente universitario de pre y pos grado. Consultor especializado en minería, gestión ambiental, permisología, relaciones comunitarias, habiendo obtenido premios a la excelencia académica. Ponente en eventos nacionales e internacionales sobre minería, ambiente y gestión social. Correo: cmontesdeoca1978@gmail.com

disposiciones estuvieron sostenidas por razones económicas y, en muchos casos, beneficiosas para sólo algunos.

Ante esa desigualdad, llegamos hasta el 14 de diciembre del año 1962 en el que las Naciones Unidas llevó a cabo una Asamblea General titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”² que fue aprobada por Resolución N° 1803. En esta se declaró³ “1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado” (ONU, 1962).

Con esta declaración se precisa el principio de soberanía permanente e inalienable de los recursos naturales a favor de la Nación o pueblos y del Estado que conforman, separando teóricamente la propiedad de la tierra de los recursos que se encuentren en ella. Todo ello en base al atributo soberanía que le pertenece al Estado y con el objetivo que las naciones generen su desarrollo en base al aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios.

El criterio razonable inicialmente mencionado y las disposiciones que lo modifican son poco conocidos en todos los territorios, por lo que esta discrepancia o falta de conocimiento respecto a la titularidad de los recursos naturales suele ser un pilar importante en los conflictos sociales que se aparecen al momento del aprovechamiento de los recursos naturales y esto limita notablemente el desarrollo que las Naciones Unidas estimó.

1. Antecedentes

El origen de nuestro derecho está en Roma y ahí, a mediados del siglo I A.C, se reconoció la importancia de aprovechar los recursos mineros que se encontraban en su territorio romano.

En aquel entonces se aplicaban las instituciones de la propiedad y el dominio sobre los inmuebles. Todo ello dentro del ámbito del derecho civil o derecho privado y había poco interés en diferenciar la titularidad de los recursos naturales⁴ del dueño del área en donde se encuentran.

Tanto es así que los recursos minerales (metálicos y no metálicos) eran considerados frutos del terreno o suelo de donde se obtenían, en la medida que, antes de ser extraídos, eran parte inseparable, integrante y unitaria del terreno o suelo⁵.

Eso era aplicable hasta que empezó la expansión del Imperio Romano y se inició la conquista de nuevos territorios. Para estos nuevos territorios se emitieron disposiciones que calificaron a los recursos mineros como “*ager publicus*”, es decir, del pueblo romano. Por ello, los recursos mineros existentes de los nuevos territorios dejaban de ser de propiedad del privado o particular dueño del área de donde se encontraban y se convertían en bienes públicos cuya titularidad era de los todos los ciudadanos romanos.

² Esta Asamblea fue aprobada mediante Resolución N° 1803 el 14 de diciembre de 1962.

³ Naciones Unidas. (1962). Natural Resources.

Recuperado del: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/NaturalResources.aspx>

⁴ Es el caso de la denominada *metalla instituere* que era abrir minas. *Metalla* son las minas y canteras.

⁵ Vildósola Fuenzalida, Julio. (1999). El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe. Caracas: Editorial Latina S.A.

Los gobernantes del Imperio administraban los recursos y podrían otorgar a particulares el derecho de extraerlos o aprovecharlos aplicando las normas civiles del usufructo. Esto último ya nos suena familiar.

Cientos de años después, prácticamente con las Monarquías y Principados en Europa, se atribuyó la propiedad o titularidad de las tierras a la Corona o autoridad máxima de la localidad, por lo que los recursos naturales existentes dentro de dichas tierras pertenecían a la Corona. Posteriormente se empezaron a separar los cosas o derechos como hoy los conocemos. Esto es, la propiedad o titularidad del terreno es un derecho particular y los recursos existentes en dicho terreno son otro derecho particular, pudiendo ser el titular de ambos derechos la misma persona o diferentes. Estas ideas se dieron como solución a la unidad de la Monarquía, sus Principados y Señoríos, en el entendido que respetando la propiedad del área del Príncipe o del Señor sobre sus terrenos, quien quería aprovechar los recursos existentes en dicha área debía pagar un impuesto denominado *Royalty* para el Rey o Reina quienes eran los titulares del derecho sobre los recursos naturales de toda el área de la Corona.

Prácticamente, así seguimos hasta nuestros días: el derecho del área es uno y los recursos naturales es otro. Cada Estado tiene la facultad de seleccionar, regular o idear nuevas formas de establecer la titularidad de los recursos naturales y ahora veremos qué hemos tenido y actualmente tenemos para nuestro país.

2. Principales Teorías o Sistemas sobre la titularidad de los recursos naturales

Para determinar quién es el titular o dueño de los recursos naturales –en nuestro caso, los recursos minerales– tenemos dos sistemas principales: el sistema de dominio originario y el sistema de dominio derivado.

Como muchas veces he indicado: “en derecho las cosas son sencillas, sólo con leer bien el texto podemos identificar de qué se trata y quizás algo de su contenido que es basado en la lógica”. Es por ello que procederemos a explicar estos dos sistemas en forma breve.

El sistema de dominio originario pretende determinar quién es el primer, y quizás único, propietario o titular de los recursos. En cambio, el sistema de dominio derivado reconoce la preexistencia de otro u otros propietarios anteriores y advierte la posible existencia de futuros titulares, de acuerdo a la voluntad del titular actual.

Dentro del sistema del dominio originario tenemos subsistemas que intentan explicar quién es el propietario o titular de los recursos naturales. Entre ellos tenemos principalmente los siguientes:

2.1. Sistema de accesión o fundario

Este sistema, tal como su nombre lo indica, los recursos minerales son parte accesoria del bien principal que es el suelo superficial de donde se encuentren. Por lo que bajo el principio de derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte del principal⁶, el titular o propietario de los recursos minerales es el propietario del suelo o terreno en donde se encuentren.

⁶ En latín, *accessorium sequitur principale*.

Este principio señala que no puede existir una cosa secundaria o accesorio si no existe una principal de la cual deriva (v.gr. Las plantas pertenecen al suelo donde crecen). En cambio, la cosa principal puede existir sin la secundaria o accesorio. Por eso se denomina secundaria, toda vez que le sigue a la primaria; y accesorio porque complementa a otra que es una principal.

Acá tenemos que hacer otra precisión sobre los alcances de la propiedad y sus límites reales. Dicho de otra de manera, ¿hasta dónde llega la propiedad? Sin sorprendernos, la respuesta es sencilla desde época romana. Ellos indicaban que la propiedad carecía de límites en cuanto a su extensión, sea altura o profundidad, y utilizaban un aforismo que señala que el dueño del suelo lo es hasta el cielo y hasta los infiernos⁷.

2.2. Sistema de Ocupación

El sistema de ocupación se basa en que la propiedad de los recursos minerales es de quien los descubra, toda vez que, antes de ser descubiertos, son cosa de nadie⁸.

Así, quien descubra y trabaje o aproveche los recursos es el denominado primer titular u ocupante de la denominada propiedad minera. Esta propiedad minera es independiente y diferente de la propiedad del suelo, superficie o área donde se encuentren los recursos.

La desventaja de este sistema radica en que el Estado interviene para nada en otorgar o regular el aprovechamiento del recurso, por lo que tampoco puede dar garantías sobre la descubierta propiedad minera.

En este sistema también es difícil establecer los límites de lo descubierto, lo que genera una incertidumbre respecto a la denominada propiedad minera correspondiendo un factor determinante para la inseguridad jurídica del inversionista y el consecuente alejamiento de inversiones.

Finalmente, podemos mencionar que esta clase de propiedad atentaría contra el interés público que rige actualmente el aprovechamiento de los recursos naturales.

2.3. Sistema *Res Nullius*

Bajo este sistema, las sustancias minerales pertenecen a nadie. Son cosa de nadie *-res nullius-* que, al ser descubiertas, pueden ser solicitadas al Estado para su aprovechamiento. Acá, el Estado actúa como representante de la nación y de sus intereses generales.

Este sistema, similar al de ocupación, se diferencia en que éste si considera la participación del Estado al otorgar la autorización o concesión para el aprovechamiento del recurso que alguien descubrió y brinda garantías para su aprovechamiento, generando así seguridad jurídica a la inversión lo que constituye un aspecto ampliamente favorable respecto al anterior.

2.4. Sistema Regalista

⁷ En latín, *qui dominus soli, dominus est coeli et inferorum*.

⁸ En latín, *Res Nullius*

Este sistema considera que el Estado es el titular o propietario de los recursos existentes en su territorio.

Sin embargo, el Estado está impedido de aprovechar directamente esos recursos y sólo puede otorgar su aprovechamiento a terceros, siendo en todo momento el propietario de los recursos.

Este otorgamiento se da al primer solicitante que cumpla los requisitos para dicho procedimiento administrativo.

2.5. Sistema Dominical o de dominio absoluto del Estado

Esta posición establece que el Estado es el absoluto, inalienable y excluyente propietario de los recursos. Con esto, el Estado se puede reservar el aprovechamiento de algunas sustancias minerales o, también, otorgar a terceros el aprovechamiento.

Así y en todo momento, aun cuando se otorgue a terceros el aprovechamiento de los recursos, el Estado sigue siendo el propietario de ellos, en la medida que está prohibido de transferirla en propiedad y sólo puede otorgar o ceder el derecho de aprovecharlos.

Este sistema es relativamente moderno. Apareció después de la Primera Guerra Mundial cuando se evidenció que determinados recursos son indispensables para la seguridad y defensa de las naciones, así como que dichas actividades deberían estar alejadas de la voluntad de particulares.

Hoy en día este sistema se fundamenta en el interés público sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y el deber del Estado de lograr el bien común en base a dicho aprovechamiento, entre otros aspectos.

Tabla 1
Sistemas de Dominio de Recursos Naturales

SISTEMA	PROPIEDAD	TITULAR	TRANSFERIBLE
ACCESIÓN O FUNDARIO	Si	Propietario del suelo	Si
OCUPACIÓN	Si	Poseedor	Si
RES NULLIUS	Si	Descubridor	Si
REGALISTA	Si	Rey o Estado	Si
DOMINICAL O ABSOLUTO	Si	Estado	No
DOMINIO EMINENTE	Si, sólo cuando se transfiere	Estado	Si
DOMINIALISTA	Si	Nación o Estado	Si
NACIONALIZACIÓN	Si	Estado	No
PUBLICATIO MINERA	No	Estado	Si

Fuente: Elaboración propia.

2.6. Sistema de Dominio eminente del Estado

También denominado libertad de las minas, español o ecléctico deriva del sistema regalista y tiene toques del sistema de dominio absoluto del Estado, del sistema de ocupación y del sistema de *res nullius*.

En este caso, al Estado se le atribuye el dominio de los recursos, pero este dominio para nada es propiedad, sino más bien una expresión de la soberanía que tiene sobre todos los bienes que se encuentran en su territorio (léase, recursos naturales).

Así, el aprovechamiento de los recursos se otorga a particulares que cumplan ciertos requisitos y se pueden otorgar al descubridor (sistema de ocupación y *res nullius*), toda vez que antes de descubierta pertenecía a nadie.

2.7. Sistema Dominalista o Dominio Público

Muy similar al anterior, este sistema se diferencia de él en que los recursos si tienen un titular o propietario y es la Nación representada por el Estado al que pertenecen, quien se reserva el derecho de otorgarlos a particulares para su aprovechamiento.

El Sistema Dominalista mantiene una regulación propia respecto a la superficie, al suelo, al subsuelo y al yacimiento propiamente dicho; además, atribuye que la propiedad de los recursos mineros recae en el Estado o la colectividad (Nación) que, a su vez, está representada por el Estado.

Lo que se debe resaltar es que este sistema se divide en dos:

- a) Dominalista-Regalista, que brinda la titularidad de los recursos mineros al Estado y este la puede conceder a terceros su explotación o aprovechamiento; y
- b) Dominalista-Socialista, que precisa que el único administrador de los recursos mineros es el Estado y sólo él puede explotarlos o aprovecharlos, salvo excepción expresa.

2.8. Sistema de Nacionalización

Bajo este sistema, variando el sistema dominalista, llegamos a un extremo de éste, en el entendido que todos los recursos pertenecen al Estado y éste cuenta con el control absoluto sobre ellos y se reserva su disposición o aprovechamiento.

En ningún momento los recursos pueden otorgarse a particulares para su aprovechamiento.

2.9. Sistema Funcionalista o de la *Publicatio* Minera

Este sistema moderno se basa en la funcionalidad del aprovechamiento de los recursos y establece que los recursos son bienes de dominio público y el Estado, sin ser titular de los recursos, debe considerar el interés público para regular el aprovechamiento de los recursos a favor de particulares.

Por ello, la intervención del Estado está en regular el acceso y aprovechamiento de los particulares en la actividad que realizan, empezando en concederlos a favor de quien esté interesado.

3. Lo aplicado en Perú: Sistema Dominialista

De todos estos sistemas expuestos, entre otros, nuestro legislador ha adoptado por el Sistema Dominialista-Regalista y ha optado por consagrarlo en la norma más importante del país. Esto es la Constitución Política de 1993.

Así, el artículo 66° de la Constitución⁹ precisa que los recursos naturales¹⁰, dentro de ellos los mineros, son patrimonio¹¹ de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento¹².

Tabla 2
Elementos del Estado

ELEMENTO	
NACIÓN	Estado
TERRITORIO	
PODER (GOBIERNO)	

Fuente: Elaboración propia

Así, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional -máximo intérprete de la Constitución- precisó¹³ qué alcance tiene o qué significa que los recursos naturales son

⁹ Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

¹⁰ La definición de recursos naturales está contemplada en el artículo 3° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley 26821 que indica lo siguiente: “Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- a. las aguas: superficiales y subterráneas;
- b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f. los minerales;
- g. los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley”.

¹¹ Entiéndase Patrimonio como el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/patrimonio> Visitado el 28 de junio de 2020.

¹² Recordemos que Nación es el conjunto de habitantes de un país, comparten creencias, cultura, tradiciones, entre otros, y son regidos por un mismo gobierno; soberanía es la autoridad para establecer leyes y hacerlas cumplir; territorio es el área geográfica en donde se ejerce dicha soberanía. Con estos elementos surge el Estado que es la organización política de una Nación en un Territorio bajo un Gobierno o Autoridad con leyes comunes y soberanía.

patrimonio de la Nación: La explotación o aprovechamiento de los recursos naturales debe estar acompañada siempre del interés nacional y los beneficios que genere dicho aprovechamiento debe alcanzar a toda la Nación.

Ahora bien, el mismo Tribunal Constitucional precisó que el dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, aludiendo al Sistema de Dominio Eminente, muy a pesar que el sistema vigente en nuestro país es el Sistema Dominialista. Es por ello que debemos entender que la referencia que hace nuestro Tribunal sobre el dominio eminente es respecto a su capacidad de legislar, administrar y resolver las controversias sobre el aprovechamiento de los recursos naturales. Además, el Sistema Dominialista es muy similar al Sistema de Dominio Eminente y conserva de éste la parte indicada por el Tribunal.

En resumen, con los alcances indicados, resulta evidente que el legislador ha optado expresamente, desde la Constitución de 1993, el Sistema Dominialista en el que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado, soberano en su aprovechamiento, legisla o regula su aprovechamiento.

4. La titularidad de los recursos en las normas sectoriales peruanas

Nuestra legislación precisa, de diversa manera, al titular de los recursos naturales en las normas que regulan su aprovechamiento, muy a pesar que nuestra Constitución vigente determina expresamente su titularidad. Esto es, la Nación.

En la siguiente Tabla señalamos el recurso natural, la norma que regula su aprovechamiento, el artículo que expresamente contiene la precisión de la titularidad del recurso y los requisitos o formas que se otorgan para su aprovechamiento.

Tabla 3
Titularidad de los Recursos según las normas

RECURSO	NORMA	TITULAR	REQUISITO PARA APROVECHAMIENTO
MINERO	Artículo II Ley General de Minería ¹⁴	Estado	Concesión Minera

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de abril de 2015 recaída en el Expediente No. 0048-2004-PI/TC. Numeral 29 del Fundamento jurídico. Caso denominado como: Acción de Inconstitucionalidad de la Ley de Regalía Minera – Ley N° 28258.

“29. El artículo 66 de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce. En ese sentido, los recursos naturales —como expresión de la heredad nacional— reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce. El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento”.

¹⁴ Por Decreto Legislativo N° 109 se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708 se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, esta última Norma

ENERGIA	Artículo 10 Ley General de Electricidad ¹⁵	Nación	Concesión
HIDROCARBUROS	Artículo 8 Ley Orgánica de Hidrocarburos ¹⁶	Estado (“in situ”) y Extraídos (PERUPETRO S.A.)	Contrato (licencia o servicios)
HIDROBIOLÓGICO	Artículo 2 Ley General de Pesca ¹⁷	Nación	Concesión, Autorización, Permiso y Licencia
FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE	Numeral 8 Artículo II Ley Forestal y Fauna Silvestre ¹⁸	Nación	Concesión y Permiso
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	Artículo 199 Ley de Telecomunicaciones ¹⁹	Nación	Concesión y Autorización
GEOTÉRMICO	Norma IV Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos	Nación	Concesión y Autorización
AGUA	Artículo 2 Ley de Recursos Hídricos ²⁰	Nación	Licencia, Permiso y Autorización

Fuente: Elaboración propia.

Como podemos apreciar, la precisión del titular del recurso natural varía y puede obedecer a una falta de precisión entre la Nación y el Estado, confundiendo ambos como si fueran lo mismo o, semánticamente hablando, como si fueran sinónimos.

De igual forma, cualquier fuera alusión o precisión sobre el titular del recurso natural, siempre nos encontraremos en el Sistema Dominialista.

En el caso de los recursos de hidrocarburos encontramos una variante singular respecto a los otros recursos y una distinción del recurso como tal, denominado “in situ”, del extraído que sería el fruto del aprovechamiento cuya titularidad es de quien se le haya otorgado tal derecho.

modificó parcialmente la Ley General de Minería, por lo que mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

¹⁵ Por Ley N° 23406 se promulgó la Ley General de Electricidad y fue abrogada por el Decreto Ley N° 28544 mediante el cual se promulgó la Ley de Concesiones Eléctricas. En esta última norma se precisa que en el procedimiento de concesión definitiva a solicitar se debe acreditar la autorización del uso del recurso natural de propiedad del Estado.

¹⁶ Por Ley N° 26221 se promulgó la Ley Orgánica de Hidrocarburos y, luego de varias modificaciones, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

¹⁷ Por Decreto Ley N° 25977 se promulgó la Ley General de Pesca.

¹⁸ Por Ley N° 29763 se promulgó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

¹⁹ Por Decreto Legislativo N° 702 se aprobó las Normas que Regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones y, luego de varias modificaciones, mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

²⁰ Por Ley N° 29338 se promulgó la Ley de Recursos Hídricos.

Conclusiones y Recomendaciones

Los recursos naturales ubicados en el territorio peruano pertenecen a todos los peruanos y se explica en la aplicación de la teoría del Sistema Dominialista.

Nuestra legislación debería ordenarse y contemplar al mismo titular de los diversos recursos naturales (léase, Nación), en la medida que esta precisión se encuentra establecida en la norma máxima nacional que es la Constitución de 1993.

Vale la pena analizar si el actual sistema aplicado o el régimen jurídico vigente para el aprovechamiento de recursos naturales es una fuente significativa de conflictos sociales, en base a un detalle sociológico de nuestro diverso país.

Debemos recordar que las normas deben reflejar el pensar de la sociedad y en ningún momento deben ser imposiciones que contravengan las costumbres o tradiciones de nuestro pueblo, a excepción de un consenso que sea producto de un trabajo árduo de explicación, detalle y acompañamiento permanente que permita aceptar que los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional son de todos los peruanos y en ningún caso de algunos pocos.

Es necesario consensuar y difundir un enfoque de titularidad de los recursos naturales en el que prime el interés social, que genere el verdadero desarrollo de la Nación (tal como lo consideró las Naciones Unidas) y, de ser necesario, difundir los casos emblemáticos y tangibles que lo sustenten.

Referencias bibliográficas

Diario Oficial El Peruano (2021). Normas Legales Actualizadas. <https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

Tribunal Constitucional del Perú (1 de abril de 2005). Jurisprudencia - Sentencia recaída en el Expediente 00048-2004-AI/TC, 1 de abril de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Vergara Blanco, A. (2013) *Sistema de Derecho Minero*. Santiago de Chile: Abeledo Perrot-Legal Publishing.

Vildósola Fuenzalida, J. (1999) *El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe*. Caracas: Editorial Latina S.A.